



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE	EMMANUEL GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GONZALEZ Y OTRO
RADICADO	68001 310301 2018-00223-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Identificación del tema de decisión.

Ingresan las diligencias al Despacho para proveer frente a la solicitud de llamamiento en garantía invocada por el apoderado de JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ frente a COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL -por haber constituido póliza al interior del proceso verbal para garantizar el pago de costas y perjuicios que con la inscripción de la demanda se llegasen a causar en dicho proceso-, atendiendo que aquí se ejecutan las costas ordenadas en sentencia de primera y segunda instancia.

2. Para resolver se considera

El llamamiento en garantía es una figura procesal consagrada en el canon 64 del Código General del Proceso que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que obliga al tercero frente a la parte llamante a la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir ésta última, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como producto de la sentencia.

Dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Ahora bien, al encontrarnos al interior de un proceso ejecutivo, importante resulta indicar de entrada que esta figura no es aplicable en esta clase de procesos. Veamos:

i. Únicamente en el caso en el que se profiera sentencia de condena contra el resistente inicial, el juez deberá entrar a resolver la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el convocado por efectos del llamamiento en garantía, motivo por el cual se advierte que la procedencia del llamamiento está limitada a los procesos declarativos de condena, puesto que se trata de procesos en los que media un **derecho incierto** en los que corresponde al juez determinar quién es el titular de este.

ii. En el proceso ejecutivo no procede el llamamiento en garantía, por cuanto se busca el cumplimiento forzado de una obligación en la que se tiene certeza del titular, que está contenida en un título ejecutivo y que puede terminar con una sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución del pago en contra del deudor en caso de no prosperar ninguna de las excepciones propuestas.

iii. El artículo 64 del C.G.P es claro en expresar que la obligación del llamado, es comparecer en virtud de la garantía que se tiene en auxilio del llamante respecto de una **eventual** indemnización que se le imponga, situación que solo es contingente en procesos declarativos.

El Máximo Órgano de Cierre Civil, frente al punto ha indicado que:

“... de conformidad con el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, la defensa de los ejecutados se circunscribe a la proposición de excepciones, lo que, de contera, descarta que ellos tengan facultad para vincular a un tercero en la condición de llamado garantía.

Ciertamente, el citado postulado precisa que “dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funde... Los hechos que configuran excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”

En ese orden de ideas no había lugar a acoger la solicitud que en ese sentido elevó Pablo Irigorri Jaramillo dentro del juicio hipotecario, que se le adelanta, pues esta figura jurídica es, según se corrige la norma transcrita, palmariamente improcedente en asuntos de esa naturaleza.

4. Corroborando lo anterior, el mandato del inciso final del precepto 56 ibidem, aplicable al llamamiento en garantía, por la expresa remisión que hace el canon 57 y, que dispone: “en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente sobre la relación sustancial que existió entre denunciante y denunciado”

Ahora, tratándose de un proceso de ejecución es indiscutible que el juez encargado del mismo no puede en la sentencia resolver sobre el nexo sustancial entre el demandante y el llamado en garantía, toda vez que el fallo que la ley les faculta proferir está, indefectiblemente, regulado en los artículos 507 y 510 de la obra procedimental en cita, según la posición asumida por el demandado, es decir, si ha propuesto o no excepciones, preceptos que limitan tal pronunciamiento en líneas generales, a resolver esos medios de defensa ordenando seguir uno adelante la ejecución, no habiendo lugar por ende, a desatar ninguna otra controversia”¹

¹ Sala de casación civil, providencia de 2 de septiembre de 2013. Mag. P. Margarita Cabello Blanco. Exp. 76001 2203 00002013 260 01”

Si bien es cierto que el aparte en comento se fundamenta en el derogado Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que tales normas no fueron modificadas sustancialmente en el C.G.P.

Ante la claridad de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en razones, se negará por improcedente el llamamiento en garantía efectuado por la parte pasiva de la lid.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el llamamiento en garantía efectuado por la parte pasiva de la lid.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HELGA JOHANNA RÍOS DURÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a20838dadeffc595387a1910b3c994461c0b69fcd266d0b14cf49c5f26f37c**

Documento generado en 20/02/2023 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>